

ACTA SESIÓN N° 386

En la ciudad de Santiago, a miércoles 7 de noviembre de 2012, siendo las 11:00 horas en las oficinas del Consejo para la Transparencia, ubicadas en calle Morandé N° 115, piso 7°, se celebra la reunión ordinaria del Consejo Directivo del **Consejo para la Transparencia**, con la asistencia de los Consejeros doña Vivianne Blanlot Soza, don Jorge Jaraquemada Roblero y don José Luis Santa María Zañartu. Se excusó debidamente de asistir el Consejero y Presidente del Consejo, don Alejandro Ferreiro Yazigi, por lo cual los Consejeros acuerdan que don Jorge Jaraquemada Roblero ejerza, por esta sesión, las labores de Presidente. Actúa como secretario ad hoc, especialmente designado para estos efectos, la Srta. Carolina Cardemil Saavedra. Participa de la sesión el Sr. Raúl Ferrada Carrasco, en su calidad de Director General del Consejo y se integra don Enrique Rajevic, Director Jurídico del Consejo.

1.- Cuenta Comité de Admisibilidad N° 211

El Presidente (S) del Consejo, Sr. Jorge Jaraquemada, informa que en el Comité de Admisibilidad N° 211, celebrado el 7 de noviembre de 2012, se realizó el examen de admisibilidad de 50 amparos y reclamos. De éstos, 15 se consideraron inadmisibles y 12 admisibles. Asimismo, informa que se presentó un desistimiento y ningún recurso administrativo; que se derivarán 17 amparos al Sistema Alternativo de Resolución de Conflictos y que se pedirán 5 aclaraciones. Finalmente se informa que no se derivará causa alguna a la Dirección de Fiscalización.

ACUERDO: El Consejo Directivo por la unanimidad de sus miembros acuerda: Aprobar el examen de admisibilidad N° 211, realizado el 7 de noviembre de 2012 y continuar con el procedimiento regulado en los artículos 24 y siguientes de la Ley de Transparencia para los casos declarados admisibles, encomendando al Director General de este Consejo la notificación de las decisiones de inadmisibilidad.



2.- Resolución de amparos y reclamos.

Se integran a la sesión los coordinadores de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Leonel Salinas, Sr. Andrés Pavón, y los analistas que más adelante se individualizan.

a) Amparo C1102-12 presentado por la Sra. Fernanda Gajardo Manríquez en contra de la Municipalidad de Recoleta.

La abogada de la Unidad de Análisis de Fondo, Srta. Carolina Andrade Rivas, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 31 de julio de 2012, por doña Fernanda Gajardo Manríquez en contra de la Municipalidad de Recoleta, siendo declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, que se confirió traslado a la Sra. Alcaldesa de la Municipalidad de Recoleta, quien mediante oficio N° 57, de 12 de octubre de 2012, evacuó sus descargos y observaciones.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo deducido por doña Fernanda Gajardo Manríquez, de 31 de julio de 2012, en contra de la Municipalidad de Recoleta, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; sin perjuicio de tener por cumplida, aunque extemporáneamente, la obligación de informar que pesaba sobre el órgano reclamado; 2) Representar a la Sra. Alcaldesa de Recoleta que al haber dado una respuesta tardía a la solicitud de información pública de la reclamante, infringió el artículo 14 de Ley de Transparencia y, consecuentemente, el principio de oportunidad consagrado en el literal h) del artículo 11 del mismo cuerpo legal; 3) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a doña Fernanda Gajardo Manríquez y a la Sra. Alcaldesa de Recoleta.



b) Amparo C1142-12 presentado por la Sra. Verónica Aburto Arriagada en contra de la Municipalidad de Quellón.

La abogada de la Unidad de Análisis de Fondo, Srta. Carolina Andrade Rivas, presenta una minuta con los antecedentes de los casos y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 8 de agosto de 2012 por doña Verónica Aburto Arriagada en contra de la Municipalidad de Quellón, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Quellón, quien a la fecha no ha evacuado sus descargos y observaciones. Agrega que a requerimiento de la Unidad de Análisis de Fondo de este Consejo, la Secretaria Municipal de Quellón, doña Ruth Mansilla, remitió por correo electrónico de 5 de noviembre de 2012, la información solicitada.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger parcialmente el amparo deducido por doña Verónica Aburto Arriagada, de 8 de agosto de 2012, en contra de la Municipalidad de Quellón, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Requerir al Sr. Alcalde de Quellón: a) Hacer entrega a la reclamante, en relación al proceso electoral del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil de Quellón, de la nómina de votantes, el listado de candidatos y el conteo de votos. Sin perjuicio de poder derivar la solicitud de información al Tribunal Electoral de la región de Los Lagos, en caso de no obrar esta información en poder del municipio; b) Cumplir dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; c) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las



obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Representar al Sr. Alcalde de Quellón que al no haber dado respuesta a la solicitud de información pública de la reclamante, infringió el artículo 14 de Ley de Transparencia y, consecuentemente, el principio de oportunidad consagrado en el literal h) del artículo 11 del mismo cuerpo legal; 4) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a doña Verónica Aburto Arriagada y al Sr. Alcalde de Quellón.

c) Amparo C1011-12 presentado por el Sr. Gerardo Neira Carrasco en contra del Servicio de Impuestos Internos (SII).

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Ariel Gómez, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 12 de julio de 2012 por don Gerardo Neira Carrasco en contra del Servicio de Impuestos Internos (SII), que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos, y al tercero interesado, el primero mediante presentación efectuada el 24 de agosto de 2012 evacuó sus descargos y observaciones, por su parte el tercero interesado no realizó presentación alguna para evacuar el traslado conferido. Atendido que diversos medios de prensa han informado acerca de la condonación de multas e intereses que el SII habría realizado a Johnson's S.A. a fines del año 2011, este Consejo solicitó al órgano reclamado, por medio de correo electrónico de 22 de octubre de 2012, que le informara la fecha en que se habría verificado la condonación en comento y, si ella es anterior al presente año, que informe si durante el año en curso se ha verificado o no una nueva condonación a dicha sociedad. Al respecto, la Jefa de la Oficina Procedimientos Administrativos del SII, por medio de correo electrónico del pasado 31 de octubre pasado, informó que "De acuerdo a lo informado por el área respectiva de este organismo... no existe condonación que se haya otorgado al contribuyente Johnson's en el año 2012".



Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Rechazar el amparo presentado por don Gerardo Neira Carrasco en contra del Servicio de Impuestos Internos, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Representar al Sr. Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos que al no informar al requirente, en su respuesta, acerca de la inexistencia de la información solicitada, ha infringido el principio de oportunidad consagrado en el artículo 11, letra h), del mismo cuerpo normativo, y requerirle que adopte las medidas administrativas y técnicas que sean necesarias a fin de evitar que, en lo sucesivo, frente a nuevos requerimientos de información, se reitere una omisión como la que ha dado origen al presente amparo; 4) Encomendar al Director General de este Consejo o a su Director Jurídico, indistintamente, notificar el presente acuerdo al Se. Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos, al representante legal de Johnson's S.A y a don Gerardo Neira Carrasco, adjuntando a este último copia del correo electrónico enviado por la Jefa de la Oficina Procedimientos Administrativos del SII, el 31 de octubre de 2012, a este Consejo, en el cual informa que durante el año 2012 no se ha otorgado ninguna condonación a Johnson's S.A.

d) Amparo C1122-12 presentado por el Sr. José Astroza Muñoz en contra de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Juan Eduardo Baeza, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 3 de agosto de 2012, por don José Astroza Muñoz en contra de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Subsecretario para las Fuerzas Armadas, quien mediante Ordinario N° 5.818, de 5 de septiembre de 2012 evacuó sus descargos y observaciones.



Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Rechazar el amparo deducido por don José Astroza Muñoz, en contra de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, por los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don José Astroza Muñoz y al Sr. Subsecretario para las Fuerzas Armadas.

e) Amparo C1068-12 presentado por el Sr. Carlos Vassallo Vásquez en contra de la Municipalidad de Buin.

El coordinador de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Andrés Pavón, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 25 de julio de 2012, por don Carlos Vassallo Vásquez en contra de la Municipalidad de Buin, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Buin, quien mediante Oficio N° 1.203 de 19 de octubre de 2012, evacuó sus descargos y observaciones.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger parcialmente el amparo deducido por don Carlos Vassallo Vásquez, en contra de la Municipalidad de Buin, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Requerir al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Buin que: a) Informe expresamente al reclamante si el presupuesto de la Municipalidad de Buin correspondiente a los años 2010, 2011 y 2012 han incluido el desglose, en materia de ingresos, de las asignaciones descritas en las letras a) y b) del considerando 3° de esta decisión y, en caso afirmativo, entregue al reclamante dicha información o, en



caso de inexistencia, informe expresamente al reclamante dicha circunstancia; b) Cumpla dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; c) Informe el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Carlos Vassallo Vásquez y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Buin.

f) Amparo C1100-12 presentado por el Sr. Jorge Condeza Neuber en contra de la Corporación Social Municipal de Concepción de Servicio Educacional, Salud y Atención de Menores -SEMCO-.

La abogada de la Unidad de Análisis de Fondo, Srta. Carolina Andrade Rivas, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante la Gobernación Provincial de Concepción e ingresado a este Consejo el 30 de julio de 2012 por don Jorge Condeza Neuber, en contra de la Corporación Social Municipal de Concepción de Servicio Educacional, Salud y Atención de Menores -SEMCO-, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Concepción y Presidente del Directorio de SEMCO, quien mediante Oficio N° 32, de 12 de septiembre de 2012, la Corporación Social Municipal de Concepción de Servicio Educacional, Salud y Atención de Menores, evacuó sus descargos y observaciones.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.



ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Rechazar por improcedente el amparo deducido por don Jorge Condeza Neuber, en contra de la Corporación Social Municipal de Concepción de Servicio Educacional, Salud y Atención de Menores, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Jorge Condeza Neuber y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Concepción.

g) Amparo C598-12 presentado por el Sr. Eduardo Alfaro Jofré en contra del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes (CNCA).

La abogada de la Unidad de Análisis de Fondo, Srta. Leslie Montoya Riveros, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 19 de abril de 2012 por don Eduardo Alfaro Jofré en contra de la Consejo Nacional de la Cultura y las Artes (CNCA), que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Ministro Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, quien mediante Oficio N° 499, de 28 de mayo de 2012, evacuó sus descargos y observaciones. Agrega que atendido lo señalado por la reclamada en sus descargos, mediante correo electrónico de 2 de agosto de 2012, este Consejo le requirió que informara concretamente la data específica en que se realizaría el Seminario en Buenos Aires, a fin de tener certeza sobre dicha información. Mediante correo electrónico de 6 de agosto de 2012, el CNCA, remitió el Ordinario N° 743, de esa misma fecha, por el cual informa que dicho organismo recibió una invitación formal dirigida al Sr. Ministro Presidente y al Jefe del Departamento de Estudios, para asistir al VII Seminario del Sistema de Información Cultural del MERCOSUR SICSUR, el cual se realizaría entre el 22 y 24 de agosto del presente año. Sin embargo, posteriormente, el Director Nacional de Industrias Culturales de la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación Argentina, les informó la modificación de las fechas de realización del seminario para los días 26 al 28 de septiembre de 2012, según consta de los documentos que se acompañan.



Finalmente, hace presente que aún no cuentan con el programa de actividades del aludido seminario, toda vez que éste aún no se ha enviado por la nación organizadora de la actividad. Con el objeto de resolver adecuadamente el presente amparo, el Consejo Directivo, en sesión Ordinaria N° 363, de 8 de agosto de 2012, acordó requerir al Sr. Ministro Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y Las Artes, documentación relativa a la solicitud de información. El organismo requerido mediante el Ordinario N° 832, fechado el 3 de septiembre de 2012, e ingresado a la Oficina de Partes de este Consejo el 22 de octubre de 2012, dio respuesta a la medida para mejor resolver decretada,

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Rechazar el amparo deducido por don Eduardo Alfaro Jofré, en contra del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Requerir al Sr. Ministro Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes a fin de que proceda a la eliminación del Ordinario N° 322, de 4 de abril de 2012, del índice de actos y documentos calificados como secretos y reservados que mantiene publicado en su página web, en tanto dicha denegación no se encuentre firme, debiendo adoptar las medidas pertinentes para que, en lo sucesivo, dé cabal cumplimiento a lo dispuesto en la mencionada Instrucción General N° 3; 3) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Eduardo Alfaro Jofré, remitiéndole copia del Oficio N° 499, de 28 de mayo de 2012, del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, y al Sr. Ministro Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes.



h) Amparo C1008-12 presentado por el Sr. Patricio Méndez Mateo en contra de la Dirección de Compras y Contratación Pública (DCCP).

La abogada de la Unidad de Análisis de Fondo, Srta. Leslie Montoya Riveros, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 12 de julio de 2012 por don Patricio Méndez Mateo, en contra de la Dirección de Compras y Contratación Pública (DCCP), que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado a la Sra. Directora (S) de la Dirección de Compras y Contratación Pública, quien mediante Ordinario N° 1373-12-DIR, de 31 de agosto de 2012, evacuó sus descargos y observaciones.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo deducido por don Patricio Méndez Mateo, en contra de la Dirección de Compras y Contratación Pública, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Requerir a la Sra. Directora de la Dirección de Compras y Contratación Pública, lo siguiente: a) Hacer entrega al reclamante de la dirección de correos electrónicos de personas jurídicas inscritas en Chile Proveedores domiciliadas en Santiago que posea, en la forma solicitada en su requerimiento de información, previo pago de los costos de reproducción correspondientes; b) Cumplir dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; c) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Encomendar al Director General y al Director



Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Patricio Méndez Mateo y a la Sra. Directora de la Dirección de Compras y Contratación Pública.

i) Amparo C1052-12 presentado por el Sr. Ignacio Ramírez Villegas en contra de la Defensoría Penal Pública.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Ricardo Cáceres Palacios, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 23 de julio de 2012 por Ignacio Ramírez Villegas, en contra de la Defensoría Penal Pública, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Defensor Nacional, quien mediante presentación de 23 de agosto de 2012, evacuó sus descargos y observaciones.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Rechazar el amparo interpuesto por don Ignacio Ramírez Villegas en contra de la Defensoría Penal Pública, por los fundamentos planteados anteriormente; 2) Representar al Sr. Defensor Nacional, que al no haber expresado en su respuesta a la solicitud de información del requirente, dentro del plazo fijado por el artículo 14 de la Ley de Transparencia, la circunstancia de que no existían antecedentes adicionales a los ya entregados, ha vulnerado dicha disposición, y asimismo ha transgredido el principio de oportunidad; 3) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión al Sr. Defensor Nacional y a don Ignacio Ramírez Villegas, remitiendo a este último copia de los descargos del órgano.



i) Amparo C1038-12 presentado por el Sr. Octavio Gaete Bustamante en contra de la Municipalidad de Las Condes.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Pablo Brandi Walsen, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 19 de julio de 2012 por don Octavio Gaete Bustamante, en contra de la Municipalidad de Las Condes, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Las Condes, quien mediante Ordinario N° 3/474, de 20 de agosto de 2012, evacuó sus descargos y observaciones.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo deducido por don Octavio Gaete Bustamante, en contra de la Municipalidad de Las Condes, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Requerir al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Las Condes: a) Hacer entrega al reclamante de la información señalada en el numeral 1° de la parte expositiva de la presente decisión; b) Cumplir dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; c) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Octavio Gaete Bustamante, y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Las Condes.



k) Amparo C1074-12 presentado por el Sr. Juan Castillo Ávila en contra de la Gendarmería de Chile.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Pablo Brandi Walsen, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 26 de julio de 2012 por don Juan Castillo Ávila, en contra de Gendarmería de Chile, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirmó traslado al Sr. Director Nacional de Gendarmería de Chile, quien mediante Ordinario 2112/12, de 27 de agosto de 2012, evacuó sus descargos y observaciones. Agrega que en respuesta a un requerimiento telefónico de este Consejo, de 22 de octubre de 2012, a fin de aclarar si el órgano reclamado había remitido la información faltante al peticionario, el enlace de Gendarmería de Chile precisó que ese órgano se encontraba concluyendo la recopilación de la documentación para su despacho al solicitante. En virtud de dicha respuesta, se le solicitó que una vez concluida tal labor, remitiera a este Consejo dicha información a fin de verificar la suficiencia de ésta en relación con lo requerido. En respuesta al señalado requerimiento, mediante correo electrónico de 25 de octubre de 2012, el órgano reclamado remitió el Ordinario N° 1980, de 24 de octubre de 2012, dirigido al reclamante, en el cual, junto con singularizar una serie de antecedentes acompañados a dicho oficio, manifestó que, dado que la información contenida en la documentación adjunta figuran datos de carácter personal y sensibles de internos y de sus familiares que han postulado a visitas íntimas, se entregarían sólo los antecedentes relacionados estrictamente con la solicitud, y respecto de los internos a quienes se les haya rechazado el otorgamiento de visitas íntimas, al estimar que respecto de aquéllos concurría un interés público predominante en la divulgación de la información requerida.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger parcialmente el amparo deducido por don Juan Castillo Ávila en contra de Gendarmería de Chile, en los términos y según



los fundamentos antes expresados; 2) Requerir al Sr. Director Nacional de Gendarmería de Chile: a) Hacer entrega al reclamante de la documentación individualizada en el numeral 5° de lo expositivo del presente acuerdo, tarjando previamente los nombres de los internos que ahí se indican; b) Cumplir dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; c) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Juan Castillo Ávila y al Sr. Director Nacional de Gendarmería de Chile.

l) Amparo C1023-12 presentado por el Sr. Marco Antonio Correa Pérez en contra de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Gonzalo Vergara Araya, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 17 de julio de 2012 por don Marco Antonio Correa Pérez, en contra de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras – SBIF–, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras, quien mediante Ordinario N° 2742, de 13 de agosto de 2012, evacuó sus descargos y observaciones. Agrega que mediante el Oficio N° 2.704, de 31 de julio de 2012, el Consejo Directivo de esta Corporación en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 34 de la Ley de Transparencia, solicitó al Servicio de Impuestos Internos informar la naturaleza jurídica atribuida a la SBIF, en relación con la declaración y pago de impuesto a la renta, indicando en particular si dicho organismo tiene la obligación



legal de declarar y pagar dicho impuesto, y de presentar ante el SII el formulario N° 50. A la fecha el Servicio de Impuestos Internos no ha emitido el pronunciamiento solicitado.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Rechazar el amparo interpuesto por don Marco Correa Pérez en contra de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras; 2) Encomendar al Director General o al Director Jurídico de este Consejo indistintamente, notificar la presente acuerdo a don Marco Correa Pérez, y al Sr. Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras.

m) Amparo C1094-12 presentado por la Sra. Luisa Yáñez Salas en contra de la Municipalidad de Independencia.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Gonzalo Vergara Araya, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 30 de julio de 2012 por doña Luisa Yáñez Salas, en contra de la Municipalidad de Independencia, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Independencia, quien mediante Ordinario N° 548, de 31 de agosto de 2012, evacuó sus descargos y observaciones. Agrega que mediante presentación de 7 de septiembre de 2012 la reclamante hizo presente a este Consejo que a través de correo electrónico de 6 de agosto de 2012, recibió respuesta de la Municipalidad de Independencia, en la cual se le entregó la información requerida en las letras b), c), y e) de la solicitud, sin que se le haya proporcionado la información a que se refieren las letras a) y d) de la solicitud. Agregó que respecto de lo solicitado en la letra a), se le indicó que según el Ministerio de Desarrollo Social la información sería confidencial, lo cual no se aviene con las normas y principios de la Ley de Transparencia,



mientras que respecto de lo solicitado en la letra d), se le requirió dirigirse al Departamento de Vivienda como entidad encargada de manejar esa información.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo deducido por doña Luisa Yáñez Salas en contra de la Municipalidad de Independencia por no haber sido respondida dentro del plazo legal la solicitud de información que le dio origen, no obstante, tener por entregada en forma extemporánea la información a que se refieren las letras b), c) y e) de la solicitud; 2) Requerir al Sr. Alcalde de Independencia que: a) Entregue a la solicitante la información descrita en las letras a) y d) de la solicitud materia del presente amparo; b) Cumplir el presente requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; c) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Representar al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Independencia el no haber respondido a la solicitud dentro del término legal, por contravenir ello las normas y principios de la Ley de Transparencia; 4) Encomendar al Director General o al Director Jurídico de este Consejo indistintamente notificar la presente acuerdo a doña Luisa Yáñez Salas, y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Independencia.

3.- Medidas para mejor resolver.

a) Amparo C1165-12 presentado por Marco Antonio Correa Pérez en contra del Servicio de Impuestos Internos (SII).



El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Gonzalo Vergara Araya, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 14 de agosto de 2012 por don Marco Antonio Correa Pérez, en contra del Servicio de Impuestos Internos –SII–, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Director del SII, quien mediante presentación de 21 de septiembre de 2012, evacuó sus descargos y observaciones.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Considerando la necesidad de esclarecer algunos de los hechos que configuran el presente amparo, así como para la adecuada y justa decisión de éste, el Consejo Directivo, en uso de sus facultades, acuerda decretar una medida para mejor resolver consistente en solicitar al SII que, en el término de cinco días hábiles contados desde la notificación del oficio respectivo, informara si ha efectuado declaraciones a través de los formularios N° 29 y 50 para los meses consultados por el reclamante, y consiguientemente si esa información obra en su poder, pues del tenor de los descargos no quedaba claro la efectividad de este hecho.

4. Varios.

Empresas del Estado y Transparencia Activa – Dirección de Fiscalización.

Por razones de tiempo se pospone la presentación aludida para una próxima sesión.

Siendo las 13:35 horas se pone término a la presente sesión, firmando los Consejeros asistentes.




VIVIANNE BLANLOT SOZA


JORGE JARAQUEMADA ROBLERO

/ccs


JOSÉ LUIS SANTA MARÍA ZAÑARTU